

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Lo anterior teniendo en cuenta que, se advierte que sólo son susceptibles de pronunciamiento en este momento procesal aquellas que tengan el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

Al respecto, se trae a colación que el Consejo de Estado¹, respecto a las excepciones susceptibles de resolverse antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en reciente pronunciamiento precisó que en dichas etapas solo deben resolverse las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso que no requieran la práctica de pruebas y aquellas que si lo requieran, respectivamente, quedando excluidas en dicho contexto normativo, decisiones mediante auto que versen sobre excepciones perentorias o las comúnmente denominadas mixtas, como es el caso de la falta de legitimación en la causa, la caducidad y la prescripción extintiva, presentadas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse mediante sentencia anticipada en el evento de encontrarse fundadas, o en su defecto, mediante sentencia ordinaria.

De otra parte, respecto al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, en contra de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A; SBS Seguros Colombia S.A; Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa; Chubb Seguros Colombia S.A, el Despacho considera que no hay lugar a pronunciamiento sobre el llamamiento formulado, como quiera que las referidas entidades ya figuran como parte dentro del proceso de la referencia, en calidad de demandadas con ocasión a la obligación contraída en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, de la cual es beneficiario el Distrito Especial de Santiago de Cali, razón por la cual ante una posible condena, de encontrarse probado su responsabilidad las entidades aquí referidas responderán acorde a el porcentaje que les corresponda. En ese sentido no resulta necesario la aceptación del llamamiento en garantía propuesto.

En ese orden, establecido lo anterior se fijará fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR que los memoriales y documentación de cualquier índole, con destino al proceso, deberán ser presentados en formato PDF solo y exclusivamente al canal digital of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos y así mismo puede hacerle seguimiento al expediente en el aplicativo SAMAI.

SEGUNDO: DIFERIR la resolución de las excepciones propuestas en la sentencia.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día 16 de octubre de 2025, a las 9:00 a.m.** la cual se realizará

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

a través de la plataforma dispuesta por la rama judicial para adelantar las audiencias virtuales.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S de la J, como apoderado de la demandada Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., conforme al poder general que le fue conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S de la J, como apoderado de la demandada SBS Seguros Colombia S.A., conforme al poder general que le fue conferido.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Eduardo Gálvez Acosta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.610.408 y T.P. No. 125.758 del C.S de la J, como apoderado de la demandada Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa LTDA, conforme al memorial poder otorgado.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S de la J, como apoderado de la demandada Chubb Seguros Colombia S.A., conforme al poder general que le fue conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Karen Sofia Calle Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.630.928 y T.P. No. 216.036 del C.S de la J, como apoderada del demandado Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme al memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDISON FIERRO PANTEVEZ
JUEZ**

Estado electrónico No. 017, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 30 de mayo de 2025